

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 21533

Ref. Expediente N° SD2025/0124223

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 27 de noviembre de 2025, CILES S.A.S., solicitó el registro de la Marca NOVA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 9: Interruptores, toma corriente, cajas de acumuladores, cajas de altavoces, cajas de altoparlantes, cajas de baterías, cajas de conexión, cajas de distribución, cajas de empalme, cajas de Petri, cajas para portaobjetos, cajas de derivación[electricidad]; cajas de empalme[electricidad]; cajas de fusibles eléctricos y cajas especiales para diapositivas; breakers de tipo riel, breakers enchufables sistemas de distribución, tableros para breakers de tipo riel; interruptores y tomas; tableros de distribución; breaker de protección; cintas aislantes para uso interior; tapas y cajas plásticas; conectores; tableros industriales; breakers industriales de caja moldeada; breakers totalizadores de riel; portalámparas; sensores de presencia; tomacorrientes genéricos; enchufes y tomacorrientes aéreos; probadores y timbres.

Ref. Expediente N° SD2025/0124223

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y/o servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Interruptores, toma corriente, cajas de acumuladores, cajas de altavoces, cajas de altoparlantes, cajas de baterías, cajas de conexión, cajas de distribución, cajas de empalme, cajas de Petri, cajas para portaobjetos, cajas de derivación[electricidad]; cajas de empalme[electricidad]; cajas de fusibles eléctricos y cajas especiales para diapositivas; breakers de tipo riel, breakers enchufables sistemas de distribución, tableros para breakers de tipo riel; interruptores y tomas; tableros de distribución; breaker de protección; cintas aislantes para uso interior; tapas y cajas plásticas; conectores; tableros industriales; breakers industriales de caja moldeada; breakers totalizadores de riel; portalámparas; sensores de presencia; tomacorrientes genéricos; enchufes y tomacorrientes aéreos; probadores y timbres.

Esta Dirección considera que el signo solicitado “NOVA” carece de la fuerza distintiva intrínseca necesaria para identificar los productos que pretende distinguir en la clase 9. En efecto, dicha expresión será percibida por el consumidor como un término evocativo de novedad, innovación o modernidad, cualidades comúnmente asociadas a productos del sector eléctrico y tecnológico, tales como interruptores, tomacorrientes, breakers,

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0124223

tableros de distribución y demás dispositivos eléctricos.

En ese sentido, el signo no permite al consumidor identificar un origen empresarial específico, sino que transmite una idea general de innovación o tecnología, ampliamente utilizada en el mercado. Así, “NOVA” constituye un vocablo de uso frecuente en el comercio para resaltar características positivas de los productos.

Ahora bien, el signo solicitado incorpora elementos gráficos, tales como la inclusión de una figura circular que acompaña o enmarca la expresión denominativa y esta Dirección observa que dicho elemento no reviste la suficiente fuerza distintiva para desvirtuar la debilidad del componente nominativo, manteniéndose la percepción del consumidor centrada en la expresión “NOVA”. Dicho esto, no existen otros elementos adicionales que le permitan al público consumidor identificar de manera clara un origen empresarial determinado. La ausencia de tales elementos impide que el signo cumpla con la función esencial de la marca, consistente en distinguir productos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca NOVA (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por CILES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a CILES S.A.S., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de marzo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁵ 9: Interruptores, toma corriente, cajas de acumuladores, cajas de altavoces, cajas de altoparlantes, cajas de baterías, cajas de conexión, cajas de distribución, cajas de empalme, cajas de Petri, cajas para portaobjetos, cajas de derivación[electricidad]; cajas de empalme[electricidad]; cajas de fusibles eléctricos y cajas especiales para diapositivas; breakers de tipo riel, breakers enchufables sistemas de distribución, tableros para breakers de tipo riel; interruptores y tomas; tableros de distribución; breaker de protección; cintas aislantes para uso interior; tapas y cajas plásticas; conectores; tableros industriales; breakers industriales de caja moldeada; breakers totalizadores de riel; portalámparas; sensores de presencia; tomacorrientes genéricos; enchufes y tomacorrientes aéreos; probadores y timbres.

Ref. Expediente N° SD2025/0124223

